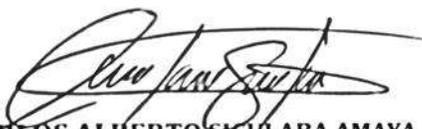


INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 19 de diciembre de 2023, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2022 – 0882 Resolución de Objeciones de Persona Natural No Comerciante, presentada por la señora **ELISA DEL CARMEN CISNEROS DE CEDEÑO**, y como acreedores JESUS DARIO CEDEÑO CISNEROS, FABIO CEDEÑO CISNEROS, DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGON Y OTROS, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente por resolver petición del apoderado de la parte demandada.- Favor proveer.


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: RESOLUCION DE OBJECIONES
Radicado: 81001-40-89-003-2022-00249-00
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00882-00.**
Convocante: ELISA DEL CARMEN CISNEROS DE CEDEÑO
Apoderado: LUIS DAVID NIÑO OCHOA
Convocados: JESUS DARIO CEDEÑO CISNEROS, FABIO CEDEÑO CISNEROS, DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGON y DAIRA MERCEDES GARCES CASTAÑEDA (q.e.p.d), a través de sus herederos HERNESTO ALFONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA y DAIRA BEATRIZ RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

Sería del caso, entrar a resolver la petición de nulidad del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada, dentro del presente proceso de Resolución de Objeciones de Persona Natural No Comerciante, instaurado por ELISA DEL CARMEN CISNEROS DE CEDEÑO en contra de DAIRA MERCEDES GARCES CASTAÑEDA (q.e.p.d), a través de sus herederos determinados HERNESTO ALFONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA y DAIRA BEATRIZ RODRIGUEZ CASTAÑEDA, sino se observara que el suscrito y éstos últimos, concurren las causales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso; luego entonces, procederé a declararme impedido para seguir conociendo de este asunto, dadas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El Instituto del impedimento y el de Recusación, buscan garantizar la imparcialidad que han de tener los Funcionarios Judiciales al momento de conocer de determinada actuación, y es así como el impedimento es un acto propio y unilateral; mientras que la recusación proviene de cualquiera de las partes e intervinientes, para que el Funcionario se aparte del conocimiento de la actuación procesal, ante la amenaza de la parcialidad.

El legislador instituyó las causales de impedimento y recusación con el fin de garantizar la mencionada imparcialidad que han de tener los Funcionarios que administran justicia; para propender por la seguridad jurídica, independencia y garantía de los ejecutores, con el objeto que se resuelvan los conflictos puestos a su conocimiento, de manera imparcial.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia refirió:

"(...) El instituto de los impedimentos se estatuyó con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno de cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

*Por tal razón, la **manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio** ante la concurrencia de cualesquiera que dentro de modo taxativo contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso. (Corte Suprema de Justicia - sala Penal, M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, radicado 30154 del 29 de julio de 2008)".*

Igualmente, la referida Corporación se pronunció así:

*"(...) 1.- Con el propósito de garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, en cuanto son condiciones consustanciales al ejercicio de sus funciones (artículo 228 Constitución Política) y evitar que la rectitud en la administración de justicia resulta alterada por factores incompatibles con ella, como son el afecto, **los sentimientos de animadversión**, el interés personal, o el amor propio de los funcionarios, así como también asegurar un debido proceso (artículo 29 ejúsdem), el legislador ha consagrado en los varios códigos de procedimiento judicial unas causales de separación de los funcionarios del conocimiento de los procesos, por iniciativa de los mismos o por petición de los interesados en la solución de la contienda judicial, en desarrollo de las figuras de los impedimentos y las recusaciones... (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Dr. WILLIAM NAME VARGAS Expediente 2006-00492 del 29 de septiembre de 2011)...".*

Ahora bien, como quiera que con los señores HERNESTO ALFONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA y DAIRA BEATRIZ RODRIGUEZ CASTAÑEDA, el Suscrito considera que, se configuran dos de las causales enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, me referiré a estas causales, veamos:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

7.- Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (Negrilla fuera del texto).

Dígase como, de las causales contenidas en el mencionado artículo 141, unas tienen el carácter de objetivas y otras subjetivas, esto es, por existir indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

Son objetivas las causales 2ª (haber conocido del proceso), 3ª (parentesco), 4ª (guarda), 5ª (dependiente), 6ª (existir pleito), 7ª (denuncia penal), 8ª (denuncia penal por el juez), 10

(acreedor o deudor), 11ª (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14ª (tener pleito pendiente similar).

Son subjetivas las causales 1ª (interés en el proceso) y 9ª (enemistad grave o amistad íntima).

En cuanto a la primera de las causales citadas anteriormente, se precisa que uno de los demandados, el señor ERNESTO ALFONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, ha presentado dos solicitudes de vigilancia judicial, la primera de ellas sin éxito alguno y ahora, otra que se encuentra en trámite para su estudio y no contento con ello, **procedió a formular ante la Fiscalía General de la Nación una Denuncia Penal por el delito de Prevaricato por Acción**, la cual allegó en copia física y personal, puesto que se presentó en el despacho del juzgado, en principio preguntó por el juez para hacerle saber que entregaba copia de la mencionada denuncia, la que sin lugar a dudas, con utilización de frases carentes de verdad y términos amenazantes, se ensaña haciendo afirmaciones que no corresponden a la realidad, pero que trastocan la serenidad y ponderación para que pueda tomarse una decisión de fondo.

Debe tenerse presente que si bien éste despacho ya se pronunció sobre la Resolución de Objeciones de la negociación de deudas, lo hizo con fundamento en las pruebas que inicialmente se allegaron por parte del Centro de Conciliación y Amigable Composición - Arco, pero la denuncia penal que ahora formula el demandado, debe considerarse que es nueva o frente un punto distinto al que ya se analizó, en cuanto que ahora debe existir un nuevo pronunciamiento pero con unas pruebas distintas que ahora fueron allegadas por el mismo Centro de Conciliación, luego no puede decirse que por la denuncia penal ya debe existir investigación penal en contra del suscrito para que pueda existir el impedimento y/o recusación que es prácticamente lo que en últimas plantea uno de los demandados, el señor ERNESTO ALFONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

En cuanto a la segunda de las causales citadas anteriormente, la enemistad grave, debemos tener en cuenta que éstas actuaciones del señor ERNESTO ALFONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, lo que han hecho es crear un sentimiento de enemistad, pues con sus afirmaciones cuando se presenta en el despacho del juzgado, recordando supuestamente términos para que se haga justicia, amenazantes al referirse a que para eso los jueces deben ser vigilados judicialmente, lanzando en sus escritos afirmaciones temerarias como que se están tomando decisiones contrarias a la ley y de hecho que por eso ha presentado las vigilancias judiciales y la denuncia penal por el delito de prevaricato por acción, haciendo presión para que la decisión que se vaya a tomar esté acorde con lo que él solicita, aduciendo que se le han analizado las pruebas, etc., poniendo en tela de juicio las actuaciones del suscrito, permiten afirmar que existen elementos objetivos suficientes para concluir que existe una enemistad grave, ante el sentimiento de animadversión que se presenta, que le impide a éste servidor tomar la decisión que corresponde.

Sobre un caso similar, el Órgano de cierre de nuestra jurisdicción, se pronunció así:

"(...) 11.- En relación con el doctor JOSÉ RAFAEL LABRADOR BUITRAGO, la causal de impedimento por él planteada, está prevista en el artículo 56 numeral 5º de la ley 906 de 2004 que es el estatuto penal que gobierna este asunto seguido bajo el imperio del sistema acusatorio colombiano, en los siguientes términos:

Que exista... enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

12. En relación con esta causal impeditiva la Corte ha precisado que para que se pueda reconocer el impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, deben obrar en el proceso elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.

No obstante el criterio de reciprocidad ha sido variado desde antaño, en reiteradas oportunidades, para admitir excepciones, cuando sea el propio funcionario quien

la declare o acepte respecto de una de las partes intervinientes en el proceso, pues reconoce por dicho modo que carece, respecto de ese caso, de la serenidad e imparcialidad que requiere el juzgador, y sitúa a la parte afectada en posición de dudar razonablemente acerca de la tutela de sus derechos y de la observancia de los elevados principios que deben regir toda la actuación procesal.¹

De manera que si el funcionario judicial expresa que tiene indignación contra el abogado que litiga en su despacho, y asegura como ha ocurrido en el presente caso que le profesa enemistad grave, es razonable inferir que está impedido para conocer de los asuntos en que aquel tenga interés, porque aquellos sentimientos definitivamente son opuestos a la serenidad, equilibrio e imparcialidad que deben presidir todas las decisiones judiciales¹.

Así entonces es indudable que, en procura de una recta y pulcra administración de justicia, debe aceptarse el impedimento que, por enemistad grave, declaró el Magistrado doctor JOSÉ RAFAEL LABRADOR BUITRAGO para separarse del conocimiento del proceso." (Corte Suprema de Justicia - sala de Casación Penal, M.P. Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, Radicado 33012 del 11 de noviembre de 2011)". (Resaltado de esta Judicatura).

Debe decirse que, Sobre la enemistad grave o amistad íntima, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que es

"(...) de difícil acreditación porque se refiere a las emociones, pasiones, sentimientos, deseos, intenciones, pensamientos y demás elementos volitivo-afectivos que hacen parte de la intimidad de las personas humanas y que, en tal virtud, dependen predominantemente del criterio del fallador, más todavía cuando el legislador las cualificó con adjetivos que admiten distintos grados de intensidad, por lo que están atadas directamente a la manifestación del impedido o recusado acompañada de distintos medios probatorios tendientes a confirmarla o desvirtuarla, según el caso.

(...). [R]resulta evidente que, en principio, el recusante tiene la carga de probar las causales que invoca para controvertir la independencia e imparcialidad de los servidores públicos y, en consecuencia, solicitar su separación de la actuación administrativa correspondiente. Tanto así, que en caso de no demostrar argumentativa y probatoriamente su dicho y, por tanto, utilizar este mecanismos de forma abiertamente improcedente o infundada incurriría en una conducta temeraria o de mala fe objeto de responsabilidades subjetivas, en el marco de los principios y garantías superiores del debido proceso, a fin de sancionar las maniobras dilatorias de la toma de decisiones a cargo de las autoridades, necesarias para la realización de sus fines constitucionales y la protección de los derechos de los administrados².

Por lo anterior, se tiene que los señores HERNESTO ALFONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA y DAIRA BEATRIZ RODRIGUEZ CASTAÑEDA, han interpuesto Vigilancia Administrativa No. 2023-00080-00 del 13 de abril de 2023, Queja disciplinaria del 13 de diciembre de 2023, manifestando que el suscrito se encuentra en la posible comisión del delito de "PREVARICATO POR ACCION", así mismo, denuncia penal en contra del suscrito con Radicado No. 20234320327102.

Proviene la enemistad grave, del proceso de Resolución de objeciones a saber, que dicho proceso proviene del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, con acta de reparto con secuencia 1184 del 28 de noviembre de 2022.

Mediante auto del 07 de marzo de 2023 se avocó conocimiento del mismo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto agosto 29 de 1990.

² Consejo de Estado, providencia de 25 de noviembre de 2021, Rad. 2020-00056-00.

Por auto del 27 de marzo de 2023 se resolvieron las objeciones y se remitió al Centro de Amigable Composición "Arco".

Memorial del 31 de marzo de 2023 por parte del Dr. Juan Manuel Garcés Castañeda, solicitando la nulidad del proceso.

Vigilancia administrativa con radicado No. 2023-00080 del 13 de abril de 2023.

Decisión de la Vigilancia administrativa con radicado No. 2023-00080 del 24 de abril de 2023.

Memorial por parte del Centro de Amigable Composición "Arco", remitiendo auto de control de legalidad del 24 de abril de 2023, remitiendo la TOTALIDAD de las pruebas que no fueron allegadas en su oportunidad.

PRUEBAS PARA RESOLUCIÓN DE OBJECIONES PROCESO DE I.P.N.N.C

FUNDACION ARCO <fundearco@gmail.com>

Mié 26/04/2023 17:47

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Arauca - Arauca <j01cmpalarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (11 MB)

OFICIO JUZGADO.pdf; CONTESTACION AL DER DE PETICION.pdf; AUTO CONTROL DE LEGALIDAD.pdf; OFICIO ABOGADO LUIS DAVID.pdf; OFICIO ACREEDOR DIONICIO ALIRIO.pdf; OFICIO ACREEDOR FABIO ALFONSO.pdf; Derecho de Petición Arco (2).pdf;

Señor(a)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
CONVOCANTE: ELISA DEL CARMEN CISNEROS DE CEDEÑO

CONVOCADOS: DARIO CEDEÑO, FABIO CEDEÑO CISNEROS, DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS Y otros.

ASUNTO: PRUEBAS PARA RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

RADICADO: 041-2022

Atendiendo lo ordenado al control de legalidad, del trámite en referencia, me permito allegar con destino a ese despacho para su estudio, las pruebas que posiblemente no fueron enviados a ese despacho para el trámite de resolución de objeciones, con el propósito de que surtan efectos en el trámite antes mencionado y así buscar restablecer los derechos que pueda ser vulnerados.

Me permito anexar:

1. LINK de MediaFire con pruebas que fundamentan la objeción presentada por el apoderado JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA
<https://www.mediafire.com/folder/vrntzi5meawk0/Objecion+Insolvencia>
https://www.mediafire.com/folder/jenkpkvShdpii/Pruebas_Objecion
2. Auto de control de legalidad.
3. Derecho de petición formulado por el abogado GARCES CASTAÑEDA.
4. Respuesta al derecho de petición antes referido.
5. Contestación de derecho de petición por parte del apoderado de la deudora.
6. Escrito de los acreedores.

PROCESO ESCANEADO.pdf

Denuncia de fecha 12 de diciembre de 2023, interpuesta por los señores ERNESTO ALFONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, en contra del suscrito por el presunto delito de "PREVARICATO POR ACCIÓN", manifestando que se tomó una decisión contraria a la Ley.

Segunda Queja Disciplinaria del 13 de diciembre de 2023 en contra del suscrito por la presunta comisión del delito de "PREVARICATO POR ACCIÓN".

Téngase en cuenta que la enemistad grave proviene del **suscrito**, esto es, se trata como decía la jurisprudencia, de un "...**acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio...**", es decir, se trata de un sentimiento propio del suscrito, o como dijo la jurisprudencia, "... **porque se refiere a las emociones, pasiones, sentimientos, deseos, intenciones, pensamientos y demás elementos volitivo-afectivos que**

hacen parte de la intimidad de las personas humanas y que, en tal virtud, dependen predominantemente del criterio del fallador..., y no de quienes van a conocer de la decisión.

De lo anterior, puede concluir que existe una **ENEMISTAD GRAVE y LA CAUSAL 7ª** del Art. 141 del Código General del Proceso, entre el suscrito y los señores HERNESTO ALFONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA y DAIRA BEATRIZ RODRIGUEZ CASTAÑEDA, con un sentimiento **mutuo y recíproco**, el cual no es cualquier prevención que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir en el trámite de este proceso, al estar presionado a la hora de decidir, aun así, cuando por parte del Centro de Amigable Composición "Arco" no fueron remitidas la totalidad de las pruebas y se ha tornado de manera personal en contra del suscrito por la toma de decisión del auto del 27 de marzo de 2023.

Por ello, se considera que las razones aducidas que se exponen, son contundentes para el apartamiento del proceso, así mismo, debe indicarse, que el sentimiento manifestado por el suscrito, es propio, que no puede sentirse por el Juez (a) homologo, razón por la cual, de no aceptarse el impedimento, se propondrá desde ya, el conflicto negativo de competencia para que sea dirimida por el superior.

Con fundamento en los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDO para continuar conociendo de la presente causa, por concurrir con los señores HERNESTO ALFONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA y DAIRA BEATRIZ RODRIGUEZ CASTAÑEDA, las causales 7ª y 9ª de impedimento y/o recusación del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes, contra la cual no procede recurso alguno, tal como lo señala el inciso 5º del artículo 140 del Código General del Proceso.

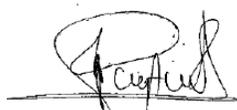
TERCERO: REMITIR por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), las presentes diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Localidad, para que continúe conociendo de la misma; previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

CUARTO: SOLICITAR al Juzgado que corresponda conocer del asunto, que de no aceptar el impedimento y/o recusación planteada por el suscrito, proceda a darle cumplimiento al trámite previsto en el Art. 143 del C.G.P., remitiendo las diligencias al superior, para que allí se resuelva el conflicto negativo que se propone.

QUINTO: CONTRA la presente decisión no proceden recursos.

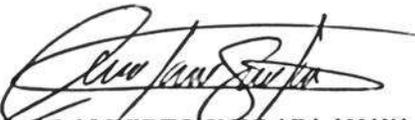
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 11 de enero de 2024, paso al despacho el presente PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA, con Radicado No. 2019 – 00215 presentado por la señora MARLENE RAMIREZ, en contra de la señora MELBA YAMILE VELANDIA DE AGUIRRE, con atento informe que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial y/o el impulso correspondiente. Favor proveer.-


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARAUCA-ARAUCA

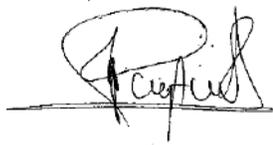
Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Sería del caso, proceder a convocar a la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, pero se observa que el despacho no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 02 de septiembre de 2019, en su numeral 4º, ni la parte demandante ha dado cumplimiento a lo señalado en los parágrafos 1º y 2º del mencionado auto, (frente a éste último por lo menos el archivo de las fotografías para incluirlo en el Registro Nacional de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura), por tanto, se ordena que por secretaría se proceda de inmediato a la publicación del emplazamiento de las personas INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que la parte demandante de cumplimiento en forma completa a los parágrafos 1º y 2º del mismo auto.

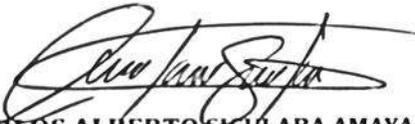
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 18 de diciembre de 2023, proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado No. 2023/00238-00, siendo demandante DIANA CAROLINA MORALES LEON y demandado MARIO ALBERTO VALDERRAMA MALAGON y PRETORIAN LTDA, al despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la reducción de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros. Favor proveer. -


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
RADICADO No.	2022-00782-00
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA MORALES LEON
DEMANDADO	MARIO ALBERTO VALDERRAMA MALAGON y PRETORIAN

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de reducción de embargo presentada por el Dr. DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ, apoderado de los demandados MARIO ALBERTO VALDERRAMA MALAGON y PRETORIAN.

ANTECEDENTES

El DR. DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ, actuando como apoderado de los demandados MARIO ALBERTO VALDERRAMA MALAGON y PRETORIAN, solicito lo siguientes:

- 1.- La reducción del embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-69254, el cual se encuentra avaluado en OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 85.386.000), valor suficiente para garantizar el monto del crédito los intereses y las costas que se llegasen a fijar.
2. El levantamiento de los embargos de las cuentas bancarias BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAFÉ, BANCOLOMBIA, y BANCO DE BOGOTA de PRETORIAN LTDA y del señor MARIO ALBERTO VALDERRAMA MALAGON, como persona natural.

3.-El levantamiento de los embargos y la orden de retención de cualquier suma de dinero que adeuden los demandados PRETORIAN LTDA y MARIO ALBERTO VALDERRAMA MALAGON.

4.- El levantamiento del embargo y secuestro del 100% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-69258 de propiedad de PRETORIAN LTDA.

5.- El levantamiento del embargo y secuestro del 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-69254 de propiedad de PRETORIAN LTDA.

6.- Se ordene librar los oficios de levantamiento de embargos a las entidades correspondientes.

7.- Se ordene al demandante prestar la caución señalada en la ley para cubrir los daños que se causen con el embargo.

De lo anterior, mediante auto del 13 de julio de 2023 se ordenó correr traslado a la parte demandante, conforme al art. 600 del C.G.P., en cuanto que resulta excesivo las medidas cautelares.

Mediante memorial del 24 de julio de 2023 se pronunció el apoderado en derecho Dr. Pedro Luis Rada Romero, solicitando se mantuvieran las mismas, indicando que sería ilusorio que algo interrumpiera dichas medidas, pues quedaría su poderdante sin respaldo legal.

CONSIDERACIONES

El art. 600 del C.G.P., señala que: *“...En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda...”*

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y **ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.**

Con fundamento en el artículo anterior, solicita el extremo pasivo de la litis el levantamiento de las medidas, descritas anteriormente.

Lo anterior, tiene su razón de ser, al presentarse (02 avalúos comerciales), por el ingeniero WILSON FERNANDO BETANCOUR MURCIA, el primero de ellos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-69254, el cual se encuentra avaluado en la suma de (\$ 85.386.000) ubicado en la Urbanización Quintas de Santa Helenita, Lote No. 3 del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

El segundo avaluó comercial, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-69258 el cual se encuentra ubicado en la Urbanización Quintas de Santa Helenita, Lote No. 7, del municipio de Arauca, departamento de Arauca, avaluado en la suma de (\$ 871.026.300).

Debe indicarse que, mediante auto del 13 de julio de 2023 se dio cumplimiento al art. 600 del C.G.P., requiriendo a la parte ejecutante para en un término de cinco (05) días, manifestara cuál de ellas prescindía o rindiera las explicaciones a que hubiere lugar. Debe decirse que, siguiendo la teoría del Dr. Azula Camacho¹, para que la reducción de medidas cautelares proceda es indispensable cumplir determinados requisitos, que son los siguientes:

- a) *Existe un término para solicitarla.* El artículo 600 del Código General del Proceso, que regula el punto, lo contabiliza a partir de la iniciación del proceso, más amplio que el señalado por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 517, que tomaba como referencia la ejecutoria del auto que declara en firme el dictamen pericial, mientras que ambos coinciden en la finalización, que ocurre con el auto que señala la fecha para el remate, providencia con la que precluye la oportunidad.
- b) *Legitimación para proponer la reducción.* Radica en el deudor, aun cuando el acreedor tiene derecho – en la actuación que al efecto corresponde surtir – a que se haga efectivo sobre bienes distintos a los indicados por el ejecutado, lo cual el juez debe aceptar si con ello se facilita la licitación. Además, el juez puede decretarlo de oficio.
- c) ***Que los bienes afectados con las medidas cautelares sean varios, pues si es solo la reducción no puede obrar, por no tener sobre que recaer.*** Cabe resaltar que el sentido que debe dársele a la palabra *varios* es el que corresponde al corriente o usual y no al jurídico. Así, por ejemplo, un rebaño constituye un todo desde el punto de vista jurídico, aunque en realidad admite la reducción, por ser viable levantar las medidas sobre algunos elementos que la integran.
- d) *Que exista exceso en las medidas cautelares,* pues esta condición básica para que se pueda pedir su reducción. El exceso es el mismo previsto para la limitación, o sea, que el valor de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas. Como para el momento en que la reducción se hace valer ya se encuentran determinados ambos valores, es decir, el avalúo y la liquidación, es necesario tomarlos como referencia. Sin embargo, para que la reducción proceda se requiere que el exceso recaiga sobre bienes independientes.
- e) *Que el crédito cuyo pago se persigue no esté garantizado con prenda o hipoteca,* por cuanto estas, son indivisibles.
- f) *Que no exista embargo de remanente ordenado en otro proceso,* porque el sobrante, es decir, lo que quede después de cubrir la obligación, sus intereses y las costas, es lo que constituye objeto de la medida cautelar decretada.

Sentado lo anterior, advierte este despacho judicial que se configuran dichos requisitos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso para proceder con la reducción de las medidas cautelares solicitadas, esto es, que recaigan sobre varios inmuebles y que sea excesivo el mismo, presentando avalúo comercial de los bienes inmuebles con matrícula 410-69258 con valor comercial de (\$ 871.026.300) y 410-69254 con valor comercial de (\$ 85.386.000).

Debe indicarse, que el embargo resulta exagerado en cuanto que se encuentra el bien inmueble con matrícula 410-69254, que respalda la deuda, por tal razón, se reducirá el embargo solicitado por el demandado, respecto de las medidas cautelares registradas en las entidades BANCARIAS y tesorerías en contra de los demandados PRETORIAN LTDA y MARIO ALBERTO VALDERRAMA MALAGON, en cuanto que no existen embargos de remanentes, como lo indica el Art. 600 del C.G.P.

¹ Azula, Camacho, (2017), *Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Bogotá – Colombia.*

El apoderado solicitó el levantamiento del 50% del bien inmueble 410-69254, debe indicarse, que está se negará, porque dicho bien inmueble respaldaría la obligación y la reducción procede cuando existan varios bienes, es decir, que debe recaer sobre un bien inmueble que respalde el doble del capital.

Así mismo, solicitó se ordenara a la parte demandante prestar caución por los perjuicios que llegare a ocasionar, y como ello, es procedente conforme al art. 599 del C.G.P., el cual establece que:

(...) Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (Subrayado por el despacho).

De lo anterior, se concluye que se debe solicitar a la parte demandante preste caución equivalente al 5% del valor de la ejecución, so pena del levantamiento de las medidas cautelares, tal como lo indica el artículo antes transcrito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-69258 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de PRETORIAN LTDA, identificada con Nit. No. 900.379.926-7, decretada mediante auto del 03 de diciembre de 2018 y registrada por el Extinto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

Segundo: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES de embargo y retención de dineros ante las diferentes entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAFÉ, BANCOLOMBIA, y BANCO DE BOGOTA de PRETORIAN LTDA y

del señor MARIO ALBERTO VALDERRAMA MALAGON, como persona natural, decretadas mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2018 por el Extinto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca.

Tercero: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES de embargo y retención de dineros ante las diferentes entidades GOBERNACION DE ARAUCA, ALCALDIA DE ARAUCA, GOBERNACION DEL META y ALCALDIA DEL META de PRETORIAN LTDA y del señor MARIO ALBERTO VALDERRAMA MALAGON, como persona natural, decretadas mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2018 por el Extinto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca.

Cuarto: MANTENER VIGENTE el embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 410-69254 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad PRETORIAN LTDA, identificada con Nit. No. 900.379.926-7.

Quinto: ORDENAR a la parte demandante **PRESTAR CAUCION** equivalente al (5%) del valor de la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

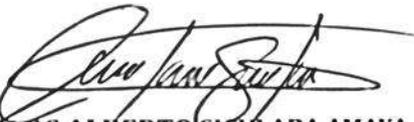
NOTIFÍQUESEY CUMPLASE.-

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 11 de enero de 2024, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 81001 – 40 – 89 – 001 – 2011 - 00117 demanda **EJECUTIVA POR PAGAR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, presentada por **MARIA YOLANDA MERCADO ROSA**, en contra de **JOSE ARNULFO ROJAS CARDENAS**, con atento informe que se encuentra pendiente fijar dentro de la programación fecha y hora para la celebración de la audiencia Inicial,. Favor proveer. -


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA - ARAUCA

Arauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). -

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo por pago de sumas de dinero de mínima cuantía, seguido por el trámite previsto en el Título Único, Capítulo I, Art. 422 y s.s., del C.G.P., se hace necesario convocar a las partes y a sus apoderados para que concurran a la realización de la audiencia Inicial prevista en el artículo Art. 392 y s.s., del Código General del Proceso, como lo establece el Art. 443 – 2º *Ibidem*, en consecuencia se **DISPONE:**

CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que el día **martes treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, comparezcan a la hora de las nueve y cuarenta (9:40) a.m., a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo Art. 372 de Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las sanciones establecidas en la ley. (Art. 372 - 4º del C.G.P.).

Para la práctica de las pruebas testimoniales, se les informa a las partes que deberán presentarlos el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTA: La audiencia se desarrollará en forma virtual a través de la Aplicación **Lifezise**, lo cual harán conocer a sus testigos para la audiencia de instrucción y juzgamiento, si fuere el caso, conforme a las previsiones del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y que se les informará por el medio más expedito minutos antes de la audiencia.

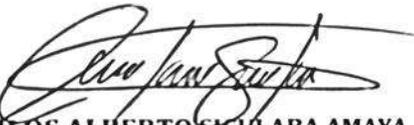
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha 11 de enero de 2.024, paso al despacho el proceso EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO, con Radicado No. 2021 - 00021 siendo demandante **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y en contra del demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ARAUCA – UAESA**, con atento informe que se encuentra pendiente para elaborar el cuestionario e informe que debe rendir el demandante, conforme al Art. 195 del C.G.P., según lo ordenado en la audiencia inicial. Favor proveer. -


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARAUCA-ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

INFORME E INTERROGATORIO DE PARTE que conforme al Art. 195 del C.G.P., bajo la gravedad del juramento, debe rendir en el término de diez (10) días, el Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ o quien haga sus veces, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO, con Radicado No. 2021 – 00021, adelantado en contra del demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ARAUCA – UAESA.

1º).- Sírvase informar sobre sus generales de ley y específicamente su identificación.

2º).- Informe si el Hospital ERASMO MEOZ prestó sus servicios médicos a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ARAUCA – UAESA**, para los años 2014 y 2015, específicamente los relacionados con el cobro en éste proceso, en caso afirmativo rinda un informe pormenorizado sobre los servicios prestados y como se desarrolló el proceso relacionado con el pago de esos servicios.

3º).- Indique si se presentaron facturas para el cobro de dichos servicios, las fechas y valores de las mismas.

4º).- Informe si la UAESA canceló los servicios, en que fecha se produjeron los mismos y porqué valores.

5º).- Indique si por los servicios prestados se reconocieron intereses y de qué clase.

6º).- Informe si previamente a los pagos que se hicieron se presentaron **Glosas** por parte de la UAESA, en caso cierto de qué clase, en qué consistieron las mismas, si se levantó un acta conciliatoria sobre ellas, si sobre las mismas se pronunció o hubo alguna respuesta o reclamo por parte del ERASMO MEOZ y en qué forma lo hizo y en caso afirmativo respecto de éstos aspectos, allegar copias de las mismas.

7º).- En caso de no haberse presentado un respuesta o reclamo sobre éstas glosas por parte del ERASMO MEOZ, informe porqué no se presentaron las facturas de cobro sobre los intereses que se hubieren podido generar.

8º).- Informe si se presentaron las facturas para el cobro los intereses generados.

9º).- Indique porqué el ERASMO MEOZ, prácticamente esperó hasta el año 2021 para realizar el cobro ejecutivo sobre éstos intereses y no los reclamó en su debida oportunidad.

10).- Informe si desea agregar algo más a éste interrogatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

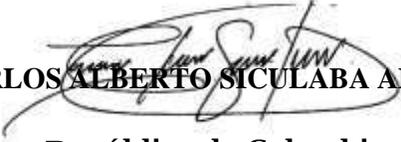
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Arauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez, el proceso con radicado 2023-00971, informando que el demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día de hoy, solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Favor proveer.

El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado:	2023-00971
Demandante:	COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE –COOTRANSMATERIALES
Demandado:	LUIS FERNANDO CEBALLOS AVILA, GRUPO INVERSIONISTA PAS S.A.S., PSI OBRAS Y SERVICIOS S.A.S., conformada por CONSORCIO MONSERRATE 2019.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor MANUEL SEGUNDO UNDA GARCÍA, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 4 de diciembre de 2023.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Así las cosas, se observa que para el caso sub examine, se cumplen los presupuestos necesarios para que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que el interesado es la misma parte actora, quien solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que por error involuntario al momento de dar por terminado el proceso, se transcribió en el numeral primero de la parte resolutive que la solicitud provenía de la parte demandante, cuando en realidad correspondió a la parte demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

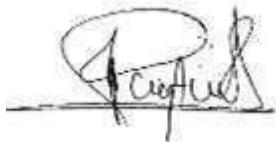
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso promovido por **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE –COOTRANSMATERIALES** en contra de **LUIS FERNANDO CEBALLOS AVILA, GRUPO INVERSIONISTA PAS S.A.S., PSI OBRAS Y SERVICIOS S.A.S.**, quienes conforman el **CONSORCIO MONSERRATE 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Pérez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 24 de octubre de 2023, paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO, con el radicado No. 2022-00006, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado Antiguo:	81-001-40-89-003-2022-00006-00
Radicado Nuevo:	81-001-40-03-001-2023-00929-00
Demandante:	MI BANCO S.A. (ANTES BANCOMPARTIR S.A.) NIT No. 860.025.971-5
Apoderado:	JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO C.C. No. 8.163.046
Demandada:	AMELIA RÍOS ROLÓN C.C. No. 24.245.811

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

El apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía con Radicado No. 2022-00006, de MI BANCO S.A., (antes BANCOMPARTIR S.A.) en contra de AMELIA RÍOS ROLÓN, mediante memorial que antecede, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, mediante Auto de fecha 28 de junio de 2022, decretó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, tal como fue solicitado por la parte actora, pero no se enviaron los oficios de notificación para el Levantamiento de las Medidas Cautelares.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la elaboración de los Oficios para la notificación del Levantamiento de las Medidas Cautelares, y remitir a las entidades, según lo dispuesto por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, mediante Auto del 28 de junio de 2022.

Segundo: Por secretaria, practíquese el desglose de los documentos que dieron origen a la acción, y entréguesele a la demandada con la constancia de su cancelación.

Tercero: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Arauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se procede a efectuar la liquidación de las agencias en derecho y las costas del proceso ejecutivo, así:

Arancel judicial.	\$	7.000
Citaciones para notificación personal.	\$	30.000
Notificación por aviso.	\$	10.000
Valor Agencias en derecho 7 %.	\$	15.654.185

TOTAL **\$ 15.701.185**



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARAUCA-ARAUCA

Arauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 2017-00667-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. HOY AESCA S.A.
Demandado: JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ

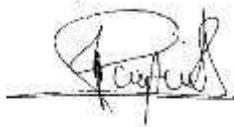
Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para resolver la petición de despacho comisorio en favor del nuevo acreedor **AESCA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ